

Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística

ISSN: 2007-2023.



Fecha de recepción: 03/02/2015

Fecha de aceptación: 08/05/2015

EL ASPECTO CIENTÍFICO DE LA TRILOGÍA “MINISTERIO PÚBLICO-POLICÍA-PERITOS” EN EL NUEVO PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN MÉXICO

THE SCIENTIFIC ASPECT OF THE TRILOGY "PUBLIC-POLICE-EXPERT MINISTRY" IN THE NEW ADVERSARIAL CRIMINAL PROCESS, AND ORAL ADVERSARIAL COURT IN MEXICO

Dr. Juan Antonio Maruri Jiménez

Academia de Peritos en Ciencias Forenses y Consultoría Técnica Legal

jamaruri@hotmail.com

México

RESUMEN

El 18 de junio de 2008 se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dando origen a la *Reforma constitucional en materia*

Año 3, vol. V agosto-diciembre 2015/Year 3, vol. V August-December 2015

www.somecrimnl.es.tl

de justicia penal, surgiendo como expectativas básicas: La transformación total del sistema de justicia penal; garantizar de manera efectiva la vigencia del “*debido proceso*” en materia penal; restablecer la confianza en el aparato de justicia penal y sus instituciones; hacer eficiente la investigación y persecución de los delitos; que el acusado cuente con mayores garantías en la defensa, asegurando con ello la protección, asistencia y participación de las víctimas y ofendidos; y salvaguardar los principios rectores de un Estado Democrático-Constitucional de Derecho.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos, Dictamen del perito, Ministerio Público, Peritos, Peritaje, Policía.

ABSTRACT

The last June 18, 2008 the Decree amending Articles 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 are amended was published; (the fractions) XXI and XXIII of Article 73, Section VII of Article 115 and section XIII paragraph B of Article 123 of the *Constitution of the United Mexican States*, giving rise to the *Constitutional reform of criminal justice*, emerging as basic expectations: total transformation of the criminal justice system; effectively guarantee the validity of the “due process” in criminal matters restore confidence in the criminal justice system and its institutions doing research and efficient prosecution of crimes, the accused is greater assurances defense thereby ensuring the protection, support and participation of victims and injured, and safeguard the principles governing a Democratic-State Constitutional Law.

KEYWORDS: Human rights, Opinion of the expert, Public Ministry, Experts, Expert work, Police.

INTRODUCCIÓN

La globalización mundial ha traído como consecuencia la adopción de cambios sustanciales en los sistemas económicos, políticos, sociales, culturales y jurídicos a nivel internacional. Surgiendo con ello en nuestro país, el establecimiento del nuevo Sistema de Justicia Penal cuya base fundamental descansa en el proceso penal de corte acusatorio, adversarial y oral, cuya implementación se pretende concretar en un lapso de 8 años, es decir, en junio de 2016 debe quedar instaurado el proceso penal en toda la República Mexicana.

Sin lugar a dudas, la desconfianza de la sociedad mexicana en las instituciones encargadas de brindar seguridad ha sido un aspecto fundamental de múltiples debates que cuestionan la eficacia, eficiencia y realidad de la transición de un sistema inquisitivo anquilosado por las prácticas de corrupción, impunidad, abuso de autoridad, violaciones a los Derechos Humanos e incapacidad de los gobernantes, a un sistema acusatorio en el que prevalezca la profesionalización de los cuerpos de seguridad, de las instituciones de procuración y administración de Justicia, del sistema penitenciario, pero sobre todo, una actuación de respeto irrestricto a los Derechos Humanos de la víctima u ofendido, del imputado, y en general, de todos los miembros de la sociedad.

La “*buena intención*” del Estado Mexicano que establece las bases iniciales de un cambio sustancial en la culturización y profesionalización de las instituciones que componen el Sistema Jurídico Mexicano surge a partir de la obligatoriedad del “*control*

difuso de convencionalidad” (Hidalgo Murillo J.D., 2012) adoptado por virtud de la existencia de cuatro sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso “*Radilla Pacheco*” (Secretaría Técnica, “Caso Rosendo Radilla Pacheco”, 2011), dando origen así a las reformas constitucionales en materia de Juicio de Amparo y Derechos Humanos, del 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente.

Para lograr una implementación ordenada, coordinada y homogénea, el artículo Noveno Transitorio del citado Decreto de reformas constitucionales establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las conferencias nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (en adelante SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando estas últimas así lo soliciten. (Secretaría Técnica, 2012).

Derivado de múltiples proyectos legislativos y esfuerzos de coordinación entre autoridades de los distintos niveles de Gobierno para lograr la implementación del nuevo proceso penal, surge la aprobación por el órgano Legislativo Federal, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* el 5 de diciembre de 2013.

BASES FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS DEL NUEVO PROCESO PENAL

Sección Primera. Bases fundamentales

Las bases fundamentales del nuevo proceso penal son las siguientes:

- Acusatorio: quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación; y
- Oral: las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción.

Subsección primera. Sistema Acusatorio

El sistema acusatorio se aplicó en Grecia y en los inicios de la república romana, aquí el ofendido posee el derecho de aplicar el castigo al acusado que ha resultado culpable. En este sistema todo ciudadano posee la facultad de acusar a otro, esa acusación debe entonces ser formulada por un particular, en otras palabras, el juez, no puede de oficio realizar la acusación, este debe de actuar hasta que es motivado por la acusación de un ciudadano.

Este sistema, está considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, ya que mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o sus familiares, posteriormente, esa atribución se delegó a la sociedad en general. En la actualidad, ha sido adoptado por los países democráticos con las siguientes características:

- Los actos procesales de acusación, defensa y decisión se encomiendan a sujetos distintos;
- Los actos de acusación los encomienda el Estado al Ministerio Público;
- Los actos de defensa del inculcado, son desarrollados por sí, o por medio de defensor que lo representa, ya sea particular o público designado por el Estado;
- Los actos de decisión los desarrolla el juez o magistrado;
- El Estado es el titular de la acción penal;
- Imperan los principios de Principios de relevancia de la acusación, imparcialidad del juez, presunción de inocencia y esclarecimiento judicial de los hechos; así como la inmediación, concentración, economía procesal, publicidad y contradicción en el proceso;
- Corresponde a las partes la aportación de las pruebas;
- La valoración de las pruebas la realiza el juez; y
- Implica establecer mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

Subsección segunda. Oralidad

Es una característica esencial en el proceso penal puesto que se pretende que las audiencias se desarrollen de manera predominantemente de forma oral, y por tanto, todas aquellas cuestiones que las partes tengan que aportar al proceso serán de forma directa y oral, ya que ésta característica hace posible la efectiva tutela de los Derechos Fundamentales de todo inculcado. Los fines, las instituciones y demás principios del proceso se logran mejor a través de la oralidad que de la escritura. (Hidalgo Murillo J.D., 2012).

Sección segunda. Principios, Derechos y objeto del nuevo proceso penal

Subsección primera. Principios rectores

Los principios rectores del nuevo proceso penal son los siguientes:

- Publicidad:** Todas las actuaciones serán públicas con la finalidad de que a ellas accedan no solo las partes sino el público en general, salvo las excepciones que se establezcan para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional;
- Contradicción:** Las partes podrán conocer y debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte, oponerse a las peticiones y alegatos de su contraparte, y controvertir o confrontar cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes;
- Concentración:** La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales, así mismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos;

- **Continuidad:** Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos; e
- **Inmediación:** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas. En ningún caso el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Subsección segunda. Principios fundamentales

Los principios rectores son aquellos sobre los cuales se manejará de manera general el proceso penal y además de ellos, existen los principios fundamentales derivados del sentido acusatorio y de protección a los Derechos Humanos, siendo tales principios los siguientes:

- Igualdad ante la ley;
- Igualdad entre las partes;
- Juicio previo;
- Debido proceso;
- Presunción de inocencia;
- Prohibición de doble enjuiciamiento;
- Entre otros.

Subsección tercera. Derechos en el procedimiento

No debemos olvidar que para que estos principios rectores y fundamentales funcionen acorde a un sistema procesal garantista, hay que observar además los derechos que asisten a la víctima u ofendido y al imputado, puesto que en la investigación de los hechos delictivos tanto el Ministerio Público como la Policía deben respetar de manera total y plena la existencia de los siguientes:

- Derecho a la intimidad y a la privacidad
- Justicia pronta
- Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata
- Garantía de ser informado de sus derechos
- Derecho al respeto a la libertad personal

Subsección cuarta. Objeto del proceso penal

Como una incansable lucha por parte de diversos sectores del poder público, académicos, investigadores, y público en general, para la implementación del proceso penal de corte acusatorio y oral en la República Mexicana, se desarrollaron intensos debates y se presentaron diversas iniciativas legislativas para determinar la atribución de la unificación legislativa, decidiéndose que el Congreso de la Unión es el órgano facultado a nivel nacional para la expedición de la legislación procesal penal en el país, estableciendo así el objeto del nuevo proceso penal, mismo que se expresa de la siguiente manera:

El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el

conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. (MARURI JIMENEZ, 2013)

LA TRILOGÍA MINISTERIO PÚBLICO-POLICÍA-PERITOS Y SU ACTUACIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL

Sección primera. El Ministerio Público

Subsección primera. La figura del Ministerio Público en el nuevo Sistema de Justicia Penal

El Ministerio Público o Fiscal es aquel servidor público dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia de alguna Entidad Federativa o del Distrito Federal, facultado y capaz de conducir de forma coordinada con la policía y peritos, la investigación de los hechos con apariencia delictiva, teniendo para ello bajo su mando a las policías; para con base en dicha investigación ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales, considerando criterios de oportunidad en los supuestos y condiciones que fije la ley; capaz también de intervenir en las etapas del procedimiento penal y sus audiencias en ejercicio de sus atribuciones, e interponer recursos, siempre actuando con objetividad, garantizando la protección y el respeto a los derechos humanos de los sujetos que intervengan en el proceso, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados por el delito. (PENAL, 2012)

Subsección segunda. Obligaciones del Ministerio Público en el nuevo sistema de Justicia Penal

El artículo 131 del proyecto de Decreto del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (Penales, 2013) establece:

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los

elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Subsección tercera. La actuación del Ministerio Público en el proceso penal

Del texto del artículo transcrito se aprecian las siguientes consideraciones relevantes:

- En su ejercicio de conducción y mando de la investigación de los delitos, detenciones y puestas a disposición, deberá vigilar la total observancia de los Derechos Humanos;
- Debe conocer ampliamente de las normas, bases, principios, reglas y protocolos para la preservación del lugar de los hechos, procesamiento, recolección, embalaje y traslado de los indicios hallados en el, practicar actos de investigación, además de que dirigirá en su actuación a la Policía y peritos que intervengan bajo su dirección y mando;
- Brindar protección y auxilio a todos aquellos intervinientes en el proceso penal, cuando se encuentren en riesgo;
- Ejercitar la acción penal en los casos que esté facultado, decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad, mecanismos alternativos de solución de controversias y formas anticipadas del proceso, solicitar la aplicación de medidas cautelares, solicitar la aplicación de penas y medidas de seguridad a la autoridad judicial; y
- Solicitar el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, así como comunicar al imputado los hechos de la acusación, y al Juez los datos de prueba y fundamentación legal que la sustenten.

Sección segunda. El Policía

Subsección primera. La figura del Policía en el nuevo Sistema de Justicia Penal

El Policía Investigador es aquel servidor público dependiente de la Procuradurías o en su caso de las secretarías de seguridad pública, federal o estatales, facultados y capaces de realizar diligencias de investigación de los delitos bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, detener personas en casos legitimados, preservar el lugar de los hechos, procesar y trasladar indicios respetando la cadena de custodia, ejecutar solicitudes de cateo y órdenes de aprehensión, prestar auxilio y protección a víctimas, ofendidos o testigos del delito, emitiendo los informes correspondientes, acudir a audiencias cuando se le requiera y solicitar al Ministerio Público que promueva acciones que coadyuven a la obtención de pruebas; cuidando siempre la protección y el respeto a los derechos humanos. (PENAL, 2012)

Subsección segunda. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, el artículo 132 del proyecto de Decreto del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (Penales, 2013) establece;

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Subsección tercera. La actuación del Policía en el proceso penal

El Sistema Penal depende, en primera instancia, de la policía. Cuando ésta no funciona, los agentes del Ministerio Público y los defensores no pueden desarrollar un

trabajo digno, y el órgano Jurisdiccional, como consecuencia, tampoco pueden cumplir con el suyo. (REPÚBLICA, 2011)

En relación a la actuación del Policía en el proceso penal se desprenden las siguientes consideraciones relevantes:

- Está facultado para recibir denuncias, realizar detenciones y asegurar bienes, con estricto apego a las bases y principios del proceso penal y a los Derechos Humanos, además de que es su deber registrar e informar al Ministerio Público respecto de dichas actuaciones en los documentos establecidos para tal efecto;
- Practicar actos de investigación, preservar el lugar de los hechos, así como desarrollar todo lo referente a la preservación del mismo, recolección y resguardo de los indicios relacionados con la investigación que desarrolle;
- Entrevistar testigos, requerir y solicitar información o documentos a autoridades y personas en relación con su actividad de investigación; y
- Proporcionar auxilio y atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito.

Sección tercera. El perito

Subsección primera. La figura del Perito en el nuevo Sistema de Justicia Penal

El Perito es aquella persona servidor público o no, profesionista o técnico experto que elabora estudios o análisis criminalísticos y de diversas especialidades, sobre elementos (personas, objetos, hechos) que pueden en su caso ser considerados como datos de prueba, capaz de manejar correctamente los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, respetando la cadena de custodia correspondiente, comparece a las actuaciones procesales cuando sea citado por la autoridad y emite dictámenes con las formalidades técnicas y científicas de su ciencia, conservándolos bajo los principios de confidencialidad y reserva. (SECRETARÍA TÉCNICA, 2012)

Subsección segunda. El perito como consultor técnico y testigo experto en el proceso penal

En el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales no se contempla al perito ni como sujeto procesal ni como parte en el proceso, ni como auxiliar, y aunque no se encuentra establecida su actuación ni obligaciones ni función, la doctrina lo encuadra en el rubro de “tercero”.

El artículo 136 del proyecto de Decreto del Código Nacional de Procedimientos penales establece lo siguiente:

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

El consultor técnico debe ser un especialista en su ciencia, técnica o arte para asesorar al defensor, e incluso, al fiscal en el proceso penal, y toda vez que los dictámenes periciales deberán defenderse en juicio, el Perito estará sujeto a interrogatorios y contrainterrogatorios de las partes, lo cual asimila su participación en el drama penal como “testigo”, y como gran parte de la actuación del perito y el

testigo se toma del sistema anglosajón, surge también la figura del “*testigo experto*” denominándose como tal a quien, sin ser ofrecido como perito -*porque el área de declaración no constituye estrictamente una experticia*-, tiene, sin embargo un conocimiento de cierta especialización en una determinada materia.

Subsección tercera. La actuación del Perito en el proceso penal

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Subsección cuarta. La prueba pericial y su aspecto científico en el proceso penal

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

A su vez, la legislación procesal penal establece que el Juez deberá valorar las pruebas de manera lógica y libre, de acuerdo a las normas de la sana crítica y la experiencia, apoyándose en los “*conocimientos científicos*”. (PENAL, 2012)

LA PRUEBA PERICIAL Y SU ASPECTO CIENTÍFICO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Sección primera. Peritaje, peritación, informe y dictamen pericial

El peritaje es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial, con sujeción a lo dispuesto por la ley. Es el resultado metódico y estructural que nos conduce a la elaboración de un Dictamen o Informe que desarrolla el perito, previo examen de una persona, conducta o hecho.

La peritación se refiere a la actividad que desarrolla el perito, respecto a la aplicación de sus conocimientos (técnicos, profesionales y científicos), en base a principios y valores éticos. Tiene concordancia con la erradicación de la vieja fórmula “*conforme a mi leal y saber entender*”.

El informe pericial es un documento que se caracteriza por contener información que refleja el resultado de la “peritación”. Como su nombre indica, el objeto de este documento es informar y puede contener elementos persuasivos, tales como recomendaciones, sugerencias u otras cuestiones motivacionales que indican posibles acciones futuras que el lector del informe pudiera adoptar. El informe no concluye, solo informa. Forma parte de la carpeta de investigación o expediente y tiene relación estrecha con los mismos.

El dictamen pericial es el documento con el cual el perito produce, ante la autoridad competente que conoce del litigio o investigación, su juicio u opinión sobre los puntos controvertidos que le fueron sometidos y que servirá de base para forjar un criterio al juzgador. Es el estudio “científico-técnico” presentado por peritos, sobre cuestiones que requieran conocimientos especializados en determinada materia. Debe ser claro y preciso, incluyendo reflexión, confrontación y crítica; fundado en los principios de la disciplina en cuestión, a efecto de que derive en una conclusión.

Sección segunda. El aspecto científico de la prueba pericial y la importancia de la trilogía “Ministerio Público-Policía-Perito” en el proceso penal

Sin duda alguna, la prueba pericial es la base elemental en el nuevo Sistema de Justicia Penal, pues a través del establecimiento, ofrecimiento, descubrimiento, incorporación y desahogo, se logra una colaboración esencial para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, puesto que en el cambio total del sistema inquisitivo o mixto al sistema acusatorio queda plasmado que la base probatoria ya no es la confesión del inculpado ni la imputación de testigos, sino que la prueba pericial -con un sustento científico-, es aquella que nos da las bases científicas, comprobables y ciertas para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos y como se advierte en este análisis, la conducción y mando del Ministerio Público respecto del Policía y los Peritos en la investigación de los hechos delictuosos es la base esencial del Proceso Penal Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

- Diario Oficial de la Federación (s.f.). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Hidalgo Murillo, J.D. (2012). *Juez de control y control de Derechos Humanos. Control de convencionalidad y control de constitucionalidad*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- _____ (2012). *La argumentación en la audiencia oral y pública desde los principios de la inmediación y contradicción*. México: Flores editor y distribuidor.
- Maruri Jiménez, J.A. (2013). *Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en preguntas y respuestas*. México: Flores editor y distribuidor.
- Instituto Nacional de Ciencias Penales (2011). *ABC del nuevo Sistema de Justicia Penal en México*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Secretaría Técnica para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (2011). *Caso Rosendo Radilla Pacheco, Boletín Jurídico SETEC Número 17*. México: Secretaría Técnica para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
- _____ (2013). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Secretaría Técnica para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

- _____ (2012). *Nuevo programa de capacitación aprobado por el Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal "Rama: Ministerio Público"*. México: Secretaría Técnica para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
- _____ (2012). *Proyecto del Código Modelo de Procedimientos Penales para las Entidades Federativas*. México: Secretaría Técnica para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
- _____ (2012). *Nuevo programa de capacitación aprobado por el consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal*. México: Secretaría Técnica para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.